

M^a Belén SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS y M^a Angustias MARTOS CALABRÚS:
La sucesión en el pasivo hereditario y la liquidación de la herencia tras la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria*

Rocío López San Luis

Profesora titular de Derecho civil
Universidad de Almería

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria 5/2015 ha apostado por encomendar al notario los expedientes relativos a la sucesión *mortis causa* en los que, entre otros particulares, es posible que tenga que proveer sobre la sucesión en el pasivo hereditario y su liquidación; y este es el objeto de la obra que se recensiona, en la que se tratan además cuestiones que la doctrina ha debatido largamente: sobre si la confusión del patrimonio hereditario con el del heredero es efecto natural de la aceptación o si existe una autonomía del patrimonio hereditario respecto del propio del heredero en el desarrollo del *iter* sucesorio; sobre si la responsabilidad del heredero *ope legis*, es *intra vires* o *ultra vires*; sobre la responsabilidad solidaria o mancomunada de los herederos por las deudas del causante constante la comunidad hereditaria y una vez disuelta; sobre si es el beneficio de inventario una forma de aceptar o una forma de gestionar; sobre si existe un beneficio de separación, aunque imperfecto, en el Código Civil, o no es así, y es entonces conveniente regularlo como han hecho algunos Derechos Civiles de los territorios forales; sobre la oportunidad de regular también un beneficio de separación para los acreedores del heredero. Se analizan así los créditos hereditarios, la preferencia entre ellos y los instrumentos para hacerlas valer, para concluir, como hace un sector de la doctrina, que sería deseable que el Derecho civil común regulase en modo expreso el «beneficio de separación notarial» y aparecer reconocido y regulado como un pilar de la sucesión en el pasivo hereditario, como lo es el beneficio de inventario ahora notarial.

* SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M^a Belén, y MARTOS CALABRÚS, M^a Angustias: *La sucesión en el pasivo hereditario y la liquidación de la herencia tras la Ley 15/2015 de jurisdicción voluntaria*. Editorial Comares. Granada. 2017, 296 páginas.

Como punto de partida, objeto del primer capítulo, la consideración de los sistemas sucesorios y la liquidación de las deudas de la herencia, así como los principios que inspiran la atribución de la responsabilidad de los sucesores *mortis causa* por las deudas de la sucesión, para que los acreedores del causante no puedan verse afectados, por el hecho sucesorio, en la garantía patrimonial universal con que contaban al nacer su crédito y en vida del causante: La vigencia del principio de responsabilidad patrimonial universal, que «no hay herencia sino en el residuo», y la inoponibilidad de los negocios jurídicos en perjuicio de terceros acreedores —también del testamento—, es indiscutible a este respecto. Y como concreción de estos principios, también la del principio «antes es pagar que heredar», que implica la preferencia al cobro de los acreedores de la sucesión sobre el caudal relicto respecto de los mismos (sucesores y sus acreedores), y que requiere para ser efectivo que el patrimonio hereditario se mantenga independiente y autónomo del patrimonio de los sucesores a lo largo del *iter* sucesorio.

Según la teoría formulada por Peña Bernaldo de Quirós, y que ha sido mayoritaria en nuestra doctrina en los últimos años, esa autonomía de los patrimonios del causante y de los sucesores sería automática para el Código Civil español de principio a fin de la sucesión, aunque con amenazas distintas según se avanza en el proceso sucesorio. Sin embargo, las autoras de esta obra defienden, con la minoría de la doctrina, que el Código Civil dispone la autonomía solo para determinadas situaciones por las que puede pasar la herencia: cuando está yacente, cuando por existir varios herederos se constituye una comunidad hereditaria o en los casos en que la herencia está en concurso. Fuera de estos casos y para impedir la inexorable confusión entre el patrimonio hereditario y el del heredero en perjuicio de los acreedores de la sucesión, es preciso que se articulen los instrumentos que el Código civil ofrece para que los acreedores puedan hacer efectiva la necesaria autonomía del patrimonio hereditario:

También resulta fundamento de este estudio, la responsabilidad de los sucesores por las deudas del causante, que se analiza en el capítulo segundo, y en el que se llama la atención sobre la indisponibilidad que afecta al testador al respecto, porque la garantía que tenían los acreedores del causante al nacer su crédito no puede disminuir por obra de un negocio jurídico realizado en su perjuicio. La indisponibilidad sobre la responsabilidad por el pasivo hereditario afecta también, aunque de distinto modo, a legítimas y legados como deudas de la sucesión, las primeras son indisponibles *ope legis*, los segundos, expresión misma de la voluntad del causante, pueden verse afectados por las deudas del causante, aunque los sucesores a título particular respondan *intra vires* y esta responsabilidad no puede extenderse de entrada a su propio patrimonio.

A diferencia de ellos, sí que resultan responsables de las deudas del causante con su propio patrimonio los sucesores a título universal. Siendo así, los herederos (y solo los herederos pues constituye su potestad solicitarlo o no) disponen del beneficio de inventario para limitar esa responsabilidad al patrimonio hereditario, pero con él contraen importantes obligaciones sobre la gestión y liquidación del patrimonio hereditario.

Además de la responsabilidad de cada sucesor, a título universal o particular, se detiene este capítulo en la distribución de la responsabilidad por las deudas hereditarias entre los sucesores cuando son varios: el principio de indivisión del pasivo hereditario y la responsabilidad de coherederos antes de la partición y hecha la partición, la responsabilidad de los coherederos por los legados y la responsabilidad de los colegatarios.

El capítulo tercero aborda el *iter* que atraviesa el patrimonio hereditario hasta la efectiva liquidación de las deudas de la sucesión. Antes y después de la aceptación, y antes y después de la partición; poniendo de relieve todos los medios que se articulan por el sistema para conservarlo íntegro y así poder hacer efectivo el principio de que no hay herencia sino en el residuo o antes es pagar que heredar.

A pesar de que la separación de patrimonios en nuestra sucesión no se produzca automáticamente, los patrimonios del heredero y del causante han de mantenerse separados en beneficio de los acreedores, desde la apertura de la sucesión hasta aprobada la partición, porque la confusión no ha de producirse nunca «en perjuicio» de los acreedores, aunque la aceptación sea pura y simple.

Se trata así, a lo largo del capítulo tercero, la herencia como patrimonio en administración antes y después de la aceptación, el nombramiento de administrador y sus funciones, y las operaciones de liquidación del pasivo hereditario, en particular sobre la comunidad hereditaria y la partición.

Del análisis resulta, en todo caso, que la conservación de la garantía patrimonial de sus créditos y la preferencia de los créditos de la sucesión han de hacerla valer los acreedores a través de distintos instrumentos que se les otorgan a lo largo del *iter* sucesorio: el beneficio de inventario que, potestativo para el heredero limita su responsabilidad y al mantener la separación beneficia también a los acreedores y el beneficio de separación, que deben articular los acreedores cuando el heredero no pida o pierda el beneficio de inventario. De no promover esos instrumentos, en las condiciones previstas para cada uno, el acreedor hereditario puede verse postergado y equiparado a la situación que tendría de producirse la confusión del patrimonio de su deudor (el causante) con el de su sucesor.

Al beneficio de inventario notarial, se dedica el capítulo cuarto, tal y como se ha configurado en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y como esa nueva configuración quiere responder a cuestiones que la doctrina debatió durante mucho tiempo.

Así, se inicia el capítulo con el debate sobre el carácter automático de la responsabilidad *intra vires* del heredero y la separación del patrimonio hereditario, en relación a la naturaleza y los efectos del beneficio de inventario, para continuar con el juego de la voluntad del llamado a suceder a título universal, sobre su sucesión en el pasivo hereditario y sobre su responsabilidad por las deudas hereditarias, según se desprende de la regulación de la *interpellatio* a los llamados, el derecho de deliberar, la repudiación de la herencia y la aceptación «a beneficio de inventario notarial» o más precisamente: «declaración» de uso del inventario con anterior, simultánea o posterior aceptación.

Y tras describir el nuevo beneficio de inventario notarial —la exclusiva competencia del notario para la aceptación a beneficio de inventario, la solicitud de la formación notarial del inventario, la citación de los acreedores y legatarios, el inventario mismo y su formación, sus efectos y con los efectos de su pérdida—; se finaliza afirmando que si el heredero no pide o pierde el beneficio de inventario habrá confusión entre el patrimonio hereditario y el del heredero, por lo que los acreedores de la sucesión, expuestos en su garantía patrimonial a esa confusión, deben disponer del beneficio de separación que se estudia ya en el capítulo siguiente.

El beneficio de separación de patrimonios no existe en nuestro Derecho civil común como institución autónoma, —sí en el Derecho foral—; pero aunque nuestro Código Civil no contempla como tal el beneficio de separación de patrimonios para los acreedores del causante, ha procurado siempre, una preferencia de los créditos del causante respecto de los legatarios y los acreedores del heredero, —también la preferencia de los legatarios respecto de estos últimos—, que requiere la autonomía del patrimonio hereditario respecto del patrimonio del heredero, y no siendo ésta automática, otorga el sistema diversas facultades a los acreedores, especialmente la oposición a la partición y la anotación preventiva de créditos y legados, con los que mantienen separado y a salvo al patrimonio hereditario, o algunos de sus bienes, en garantía de los créditos que deben cobrar antes de que el sucesor pueda disponer de ellos de modo irreversible. En el fundamento de este beneficio, y los instrumentos por los que se articula, el principio «primero es pagar que heredar», y la necesaria actuación diligente de los acreedores de la sucesión —sean del causante o legatarios— para que se respete.

Así pues, y aunque en nuestro Código Civil no hay un beneficio de separación declarado y expreso, la doctrina ha reconocido un beneficio de separación «imperfecto», que

articulan una serie de instrumentos objeto de estudio en el capítulo quinto de esta obra, con especial detenimiento en la incidencia que sobre los mismos tiene la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, y si dispone ésta con carácter exclusivo el beneficio de inventario notarial. Se analiza igualmente si para los casos de pérdida del beneficio o cuando el heredero acepte pura y simplemente, cabe hablar de un beneficio de separación también notarial.

Finalmente, el capítulo sexto tiene por objeto la posición de los acreedores del heredero y los recursos con que cuentan en el Código Civil para que la sucesión de su deudor en un pasivo hereditario no les perjudique. Se tratan así: el posible embargo del derecho hereditario; las facultades de los acreedores particulares del llamado a una herencia, referidas al ejercicio de su *ius delationis*; la *interrogatio* o *interpellatio* al llamado a la herencia que no la acepta ni la repudia; la aceptación de la herencia por los acreedores particulares del llamado que repudia, la aceptación del heredero en perjuicio de sus acreedores, y la situación particular de los acreedores del concursado llamado a una herencia y del llamado a una herencia que se declara en concurso; finalmente, claro está, las posibilidades de los acreedores del heredero en el *iter* sucesorio una vez aceptada la herencia, y la facultad de personarse en la formación del inventario que se realiza con la intervención de la herencia, el derecho a intervenir en la partición de la herencia y, por último, el posible beneficio de separación para los acreedores del heredero.

Beneficio de inventario y de separación buscan proteger al heredero y a los acreedores de la sucesión respectivamente. Si bien, no existe en el Código Civil un beneficio de separación de los acreedores del heredero, de modo que los acreedores del heredero deben utilizar frente a la sucesión en el pasivo asumida de su deudor los remedios comunes no contando, por tanto, con un medio de protección específico. La oportunidad de introducir en el Código Civil este medio de protección específico para los acreedores del heredero, que sí existe en derecho civil catalán, y las condiciones y medios que lo procuran, cierran este estudio.

Con su lectura, se repasan viejas instituciones y antiguas discusiones, a la vista de una nueva regulación que actualiza todas ellas, y que suscita nuevas propuestas y ánima a nuevas reformas de una materia, las sucesiones mortis causa, tradicionalmente reacia a muchas novedades.